

Recurso de Revisión: 04681/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04681/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“solicito atentamente la siguiente información: 1. mapa en donde se aprecie la delimitación geográfica del barrio de Santa Cruz Venta de Carpio 2. número de población que habita en Santa Cruz Venta de Carpio 3. Programas del gobierno contemplados para este año 2019 en beneficio de la comunidad de Santa Cruz Venta de Carpio 4. que programas sociales tienen para Ecatepec y cuales son los requisitos para acceder a ellos”

Recurso de Revisión: 04681/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

MODALIDAD DE ENTREGA

"A través del SAIMEX"

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en los siguientes términos:

"...

El H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos hace de su conocimiento la respuesta emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas: • Respecto al numeral 1. Se informa que el solicitante puede acudir al departamento de Planeación , Control y Uso de Suelo dependiente de la Subdirección de Desarrollo Urbano, para obtener una copia simple del plano de la colonia santa Cruz Venta de Carpio Del numeral 2, se hace de su conocimiento que los datos de población el INEGI reporta para Ecatepec 1 677,678 habitantes, sin poder tener el dato de la población por colonia. Referente al numeral 3, los programas por comunidad se contemplan en el Plan de Desarrollo Municipal 2019-2021, donde se puede revisar a través de la página de internet Ecatepec.gobmx Por último en cuanto al numeral 4, se informa que los programas sociales que tiene para la población de Ecatepec los podrá consultar en la página mencionada con antelación, apartado Dirección de Bienestar, manifestaciones que se hace para los efectos pertinentes a los que haya lugar. Se anexa al presente en formato PDF la respuesta emitida por el área correspondiente.

..." (Sic).

De igual manera el Sujeto Obligado el archivo denominado **S.I.0264-2019.pdf** el cual consiste en el oficio dirigido al Particular por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y el oficio Signado por el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas mencionado en la respuesta transcrita en el párrafo inmediato anterior.

Recurso de Revisión: 04681/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión **04681/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

“no existe la información de respuesta a los numerales 3 y 4 en la pagina indicada de ecatepec.gob.mx” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“no encuentre la información de los numerales 3 y 4, en la pagina indicada de ecatepec.gob.mx, en su defecto dar el link directo a la información por favor” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04681/INFOEM/IP/RR/2019**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, la integración del expediente y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de

Recurso de Revisión: 04681/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

c) Informe Justificado. El tres de junio de dos mil diecinueve, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el Informe Justificado del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en el que manifiesta lo siguiente:

“...

Me permito hacer de su conocimiento que ya se tiene contemplado un plan de trabajo a ejecutar y han sido definidas las líneas de operación correspondiente, no omito mencionar que debido a que la Dirección se encuentra en un proceso de reconducción, en este momento dichos planes están por ser autorizados. Por lo anterior no es posible dar un informe detallado de los programas. Por otro lado la dirección de bienestar se encuentra en la total disposición de subir a las plataformas de información correspondientes todo lo referente a los programas que aquí sean implementado.

...”

d) Vista de Informe Justificado: El once de junio de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

e) Ampliación de plazo: Con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el once

Recurso de Revisión: 04681/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de julio de dos mil diecinueve, se notificó a las partes a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Acuerdo de ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión materia de la presente resolución; ello con el fin de contar con los elementos suficientes para generar la resolución que en derecho corresponda.

f) Cierre de instrucción. Con fecha primero de agosto de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º,

Recurso de Revisión: 04681/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 04681/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar la solicitud de información y la respuesta, para verificar los agravios del Recurrente, por lo que en primer plano enunciaremos lo que el Particular solicitó, es decir del barrio de Santa Cruz Venta de Carpio del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos:

1. Mapa en donde se aprecie la delimitación geográfica
2. Número de población que habita
3. Programas del gobierno contemplados para este año 2019 en beneficio de dicha comunidad
4. Programas sociales para Ecatepec y cuáles son los requisitos para acceder a ellos.

En respuesta, el Sujeto Obligado respecto al primer punto informó que el solicitante puede acudir al departamento de Planeación, Control y Uso de Suelo dependiente de la Subdirección de Desarrollo Urbano, para obtener una copia simple del plano de la colonia santa Cruz Venta de Carpio, respecto el punto 2, señaló que los datos de población el INEGI reporta para

Recurso de Revisión: 04681/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ecatepec 1 677,678 habitantes, sin poder tener el dato de la población por colonia. En relación al punto 3 y 4, señaló que la información se encontraba en la página de Internet Ecatepec.gobmx.

Ante dicha respuesta, el Recurrente se inconformó debido a que en la página de Internet proporcionada por el Sujeto Obligado no se encontraba la información respecto de los puntos 3 y 4, dándose por satisfecho respecto de los puntos marcados con los numerales 1 y 2 por lo que no se hará pronunciamiento alguno de estos dos puntos; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra los actos que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por éstos cuando el recurso no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291 y número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

En ese sentido, en el caso de que el Particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se valida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

Recurso de Revisión: 04681/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Atento lo anterior se entrará al estudio del asunto por el supuesto previsto en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; correspondiente a **-La entrega de información incompleta-**.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así

Recurso de Revisión: 04681/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 04681/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 04681/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo precisado y atento a la solicitud del Particular referente a los Programas del gobierno contemplados para el año 2019 en beneficio del barrio de Santa Cruz Venta de Carpio, así como los Programas sociales para Ecatepec y cuáles son los requisitos para acceder a ellos, de la información proporcionada en respuesta el sujeto Obligado proporciono una liga electrónica, situación por la cual el Particular se inconformó ya que en esta no se encontraba la información de su interés.

Posteriormente en Informe Justificado el Sujeto Obligado intentó colmar lo solicitado por el Particular al señalar que ya tiene contemplado un plan de trabajo a ejecutar y han sido definidas las líneas de operación correspondiente, señalando que la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas se encuentra en un proceso de reconducción y los planes están por ser autorizados, por lo que no le era posible dar un informe detallado de los programas.

Una vez señalado lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo establecido en la Ley de Planeación del Estado de México que señala lo siguiente:

Artículo 22.- Los planes de desarrollo se formularán, aprobarán y publicarán dentro de un plazo de seis meses para el Ejecutivo del Estado y tres meses para los ayuntamientos, contados a partir del inicio del período constitucional de gobierno y en su elaboración se tomarán en cuenta las opiniones y aportaciones de los diversos grupos de la sociedad; así como el Plan de Desarrollo precedente; también habrán de considerarse estrategias, objetivos y metas, que deberán ser revisadas y consideradas en la elaboración de los planes de desarrollo del siguiente período constitucional de gobierno, a fin de asegurar la continuidad y consecución de aquellos que por su importancia adquieran el carácter estratégico de largo plazo. Su vigencia se circunscribirá al período constitucional o hasta la publicación del plan de desarrollo del siguiente período constitucional de gobierno.

Recurso de Revisión: 04681/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo que respecta al Plan de Desarrollo del Estado de México, antes de su aprobación, el titular del Ejecutivo Estatal lo remitirá a la Legislatura para su examen y opinión. De igual forma la Legislatura formulará las observaciones que estime convenientes durante la ejecución del plan.

Aprobados los planes de desarrollo, se publicarán en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México y en la "Gaceta Municipal", según corresponda y se divulgarán a la población en general; su cumplimiento será obligatorio para las dependencias, organismos y entidades públicas, lo mismo que los programas que de ellos se deriven, una vez aprobados.

***Artículo 24.-** Las estrategias contenidas en los planes de desarrollo estatal y municipales y sus programas podrán ser modificadas, entre otras causas, a consecuencia de la publicación, modificación o actualización del Plan Nacional de Desarrollo o del Plan de Desarrollo del Estado de México, para lo cual se elaborará un dictamen de reconducción y actualización al término de la etapa de evaluación de los resultados que así lo justifiquen, bien sea por condiciones extraordinarias o para fortalecer los objetivos del desarrollo, informando a la Legislatura de lo anterior.*

La estrategia podrá modificarse cuando, con motivo del proceso de evaluación, el dictamen de reconducción y actualización así lo justifique.

***Artículo 30.-** Las dependencias, entidades públicas, organismos y unidades administrativas participarán en la integración de programas sectoriales y regionales de corto, mediano y largo plazo congruentes entre sí y con las estrategias contenidas en los planes de desarrollo, que regirán las actividades de la administración pública y se considerarán para la conformación del presupuesto por programas, salvo el caso de programas especiales cuyo plazo de ejecución podrá ser distinto.*

***Artículo 31.-** En el caso de los programas regionales que desarrollen conjuntamente los gobiernos federal y estatal, o solamente este último, se asegurara la participación de los municipios en su formulación.*

Recurso de Revisión: 04681/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Artículo 32.- Los programas regionales promoverán la integración y armonización del desarrollo entre las diferentes regiones del Estado, a través del aprovechamiento racional e integral de los recursos naturales, del trabajo, de la sociedad en su entorno territorial y de la integración y crecimiento de las actividades productivas.

Artículo 33.- Los programas regionales se distinguirán por su enfoque territorial y tendrán convergencia en ellos las propuestas de los diversos programas sectoriales y especiales.

Artículo 34.- Los programas sectoriales se sujetarán a las estrategias contenidas en los planes de desarrollo y precisarán sus objetivos y metas, asimismo establecerán las prioridades que regirán el desempeño de las actividades del sector de que se trate.

De la normatividad anteriormente mencionada se advierte que el Sujeto Obligado, realizó su respectivo plan de desarrollo, el cual debe contener los programas a realizar, así como los objetivos, estrategias y líneas de acción, según lo señalado por el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, por lo que se advierte que el Ayuntamiento debe de contar con la información solicitada por el Particular.

No obstante lo anterior el Sujeto Obligado en Informe justificado señaló que se encuentra en un proceso de reconducción, situación que encaja a lo transcrito en el artículo 24 de la Ley citada que señala que la estrategia podrá modificarse cuando, con motivo del proceso de evaluación, el dictamen de reconducción y actualización así lo justifique: de igual manera resulta aplicable lo señalado por el Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

Artículo 55.- Cuando los programas deban modificarse, entre otras causas, como consecuencia de la publicación, modificación o actualización del Plan Nacional de Desarrollo o en su caso, del Plan de Desarrollo del Estado de México, las dependencias y entidades responsables, a través de sus

Recurso de Revisión: 04681/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*unidades de información, planeación, programación y evaluación u órganos administrativos que cumplan esas funciones, deberán emitir el dictamen de reconducción y actualización **respectivo** y enviarlo a la Secretaría para su aprobación.*

***Artículo 56.-** Los dictámenes de reconducción y actualización a que se refiere al artículo 24 de la Ley, deberán ser elaborados por las Unidades de Información, Planeación, Programación y Evaluación de las dependencias, unidades administrativas, organismos auxiliares y entidades del gobierno estatal y municipal, debiendo sustentar la justificación en términos de los planteamientos del Plan de Desarrollo y sus programas vigentes y de la situación que justifique los cambios en la fecha en que se presente el dictamen.*

Los dictámenes serán sometidos a consideración de la Secretaría durante el primer semestre de cada año y la revisión periódica a la que se refiere el artículo 28 de la citada Ley, será anual; en el caso de los municipios, los referidos dictámenes los harán en los períodos que determinen los Ayuntamientos.

Es por lo anteriormente mencionado, que el Sujeto Obligado tiene la opción de cambiar los programas establecidos en su Plan de Desarrollo Municipal, sin embargo solo señaló que se encontraba en un proceso de reconducción, sin especificar la etapa en la que se encontraba ni el tiempo aproximado para que aprueben los programas en beneficio del Ayuntamiento y de la localidad solicitada por el Particular, situación de la cual es conocedor como lo establece el artículo 56 del mencionado Reglamento anteriormente transcrito.

Aunado lo anterior y dada la fecha en la que se resuelve y notifica la presente resolución, resulta dable ordenar al Sujeto Obligado, realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada por el Particular y de ser el caso de que los programas de gobierno y programas sociales ya se hayan autorizado se le hagan del conocimiento al Recurrente y la forma en la que puede acceder a estos últimos, de ser el caso que aún no se encuentren

Recurso de Revisión: 04681/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

aprobados especificar cuál es el tiempo en el que se aprobarán y se harán de conocimiento público.

En ese sentido, se considera que el Sujeto Obligado para dar atención a dichos requerimientos, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en términos del artículo 162 de la Ley de la materia, en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Tesorería Municipal, al ser la encargada de conocer de los ingresos y egresos del Municipio, a fin de proporcionar las expresiones documentales que contienen lo peticionado.

SEXTO. Decisión. Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, e instruir a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, del o los documentos donde obre lo siguiente:

1. Programas contemplados para el año 2019 en beneficio del barrio de Santa Cruz Venta de Carpio, del Municipio de Ecatepec de Morelos.
2. Programas sociales para el Municipio de Ecatepec y los requisitos para acceder a ellos.

De no contarse a la fecha con la información que se ordena entregar, deberá entregarse el dictamen de reconducción al Recurrente, toda vez que es el documento que justifica que los programas sociales aprobados en su momento no están en aplicación.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

Recurso de Revisión: 04681/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00264/ECATEPEC/IP/2019, por resultar **FUNDADO** el motivo de inconformidad vertido por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, del o los documentos donde obre lo siguiente:

1. Programas del gobierno contemplados para el año 2019 en beneficio del barrio de Santa Cruz Venta de Carpio, del municipio de Ecatepec.
2. Programas sociales para el Municipio de Ecatepec y cuáles requisitos para acceder a ellos.

De no contarse a la fecha con la información que se ordena entregar, deberá entregarse el dictamen de reconducción al Recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

Recurso de Revisión: 04681/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 04681/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número 04681/INFOEM/IP/RR/2019.